



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000119951530200.** Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado JOAQUIN VENGOECHEA MORALES como apoderado de los herederos JUAN MANUEL GALVEZ VENGOECHEA y MARIA CLAUDIA GALVEZ VENGOECHEA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el apoderado de las herederas MARCELA PATRICIA GALVEZ QUIRIFE, NARDA EMILIA GALVEZ QUIRIFE y LUZ ADRIANA GALVEZ QUIRIFE, no compareció a la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 5 de agosto de 2019 y tampoco se evidencia actuación alguna reciente de su parte dentro de éste trámite, se dispone **NOTIFICAR** y **REQUERIR** a las citadas señoras a través de los demás herederos reconocidos, a fin de que coadyuven si a bien lo tienen, la petición realizada en diligencia celebrada el día 5 de agosto de 2019.

Ahora bien, con el fin de que se saneen las deudas por impuesto predial de algunos de los bienes de la sucesión, se dispone **ELABORAR** orden de pago a favor de los herederos CARLOS ANDRES GALVEZ CABAL por la suma de \$ 18.219.405.00 conforme al recibo de pago visible a folio 805 y a favor de la heredera ANGELA MARIA GALVEZ VENGOECHEA por la suma de \$6.248.665.00 según recibo de pago visible a folio 801, quienes una vez cancelen tales sumas deberán allegar copia auténtica de los pagos y el correspondiente paz y salvo.

Los pagos antes mencionados se harán del fraccionamiento del título 445010000208848 que se encuentra puesto a disposición de éste juzgado de acuerdo con la consulta anexa al proceso en folio 785.

De otro lado, con el fin de sean expedidos los Paz y salvos por parte de la DIAN, por secretaria **OFICIESE** a dicha entidad para que informe a éste juzgado, los valores de las deudas tributarias del causante GILBERTO GALVEZ GIRALDO, información que fue requerida en oficio 0908 del 30 de mayo de 2019 sin que hasta la fecha haya habido respuesta alguna.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Así mismo, **REQUIÉRASE** a los herederos para que realicen de manera inmediata las diligencias correspondientes a fin de obtener la expedición del mencionado paz y salvo, presentando las declaraciones de renta y demás documentos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez



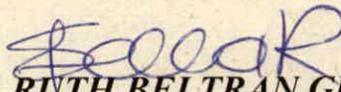
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 127 del 26 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2000-00187-00. Villavicencio, 08 de agosto de 2019. Al Despacho del Señor Juez. Sírvasse proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1.- Teniendo en cuenta lo informado por el joven CRISTIAN DAVID ARIAS LEON en memorial visible a folio 215, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el **Juzgado dispone:**

*Se corrige el párrafo segundo del auto anterior (fol. 213) en el sentido de precisar que el nombre correcto de la progenitora del joven CRISTIAN DAVID LEON es MYRIAM LEON GUEVARA y no MARIA NERY LINARES MORENO, como quedó señalado en dicho proveído.*

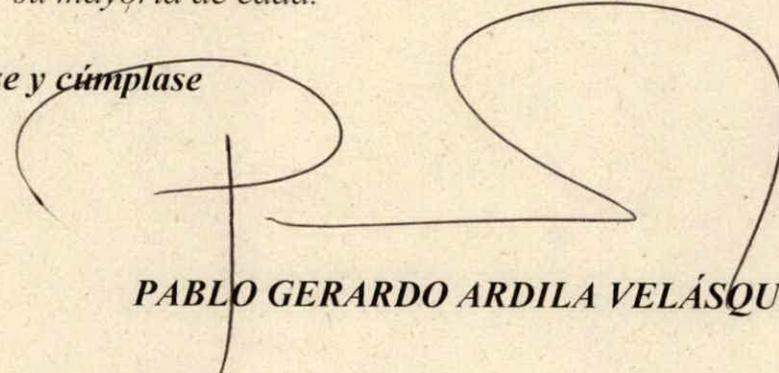
2.- **Accédase** a lo solicitado por la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en memorial visible a folio 216 en lo que respecta al oficio dirigido a la Policía Nacional, como consecuencia de lo anterior se dispone lo siguiente:

Por secretaría oficiese a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que informen si CRISTIAN DAVID ARIAS LEON identificado con cédula No. 1.121.929.113 labora en esa Institución como Patrullero, en caso afirmativo informar: fecha de ingreso a la entidad, asignación salarial mensual, prestaciones sociales y demás factores que componen su ingreso.

No se oficiará al Banco Agrario de Colombia por cuanto con la sola impresión de reporte de títulos en la cuenta de este Juzgado se logra evidenciar cuanto y porque montos de dineros a retirado el joven CRISTIAN DAVID ARIAS LEON al momento de cumplir su mayoría de edad.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

año.

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 127 del  
26 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110019000.** Villavicencio,  
veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor  
Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Accédase a lo solicitado por la demandante, en consecuencia solicítase al  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de ésta ciudad convertir el depósito  
judicial 445010000511631 que fuere consignado por el demandado JORGE  
ALBEIRO SUAREZ GOMEZ.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



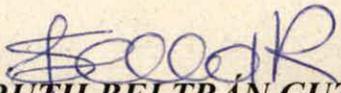
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 127 del 26 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2014-00277 00.** Villavicencio, 08 de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1.- Con miras a verificar si se dio cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del 30 de junio de 2017, que ordenó la inscripción de esa providencia en el acta de nacimiento del ausente, **se dispone:**

Por Secretaría y por el medio más expedito, **requiérase** a la Administradora de bienes del ausente para que a la mayor brevedad, aporte al plenario el registro civil de nacimiento de aquel.

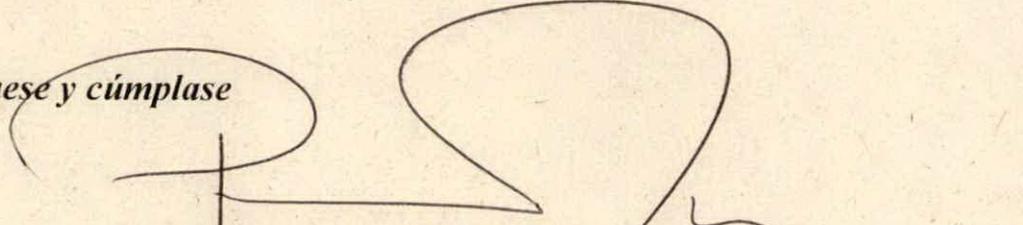
2.- De otro lado, para que tenga lugar la **diligencia de entrega simbólica de los bienes del ausente JOSE ISAURO ANDRADE PARDO, se fija** la hora de las 11:00 del día 18 del mes de Septiembre del año 2019.

A la diligencia deberá comparecer la Administradora Legítima de bienes del ausente y el perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO.

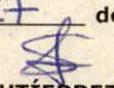
Para asegurar la comparecencia de los citados, sin perjuicio de la notificación por estado de este proveído, por Secretaría, **comuníquese** la anterior determinación a la Administradora de Bienes del Ausente y al Perito Avaluador, mediante correo certificado, por correo electrónico y vía telefónica de ser posible, de lo cual se dejará atenta constancia en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

año.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>127</u> del <u>26 AGOSTO 2019</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*INFORME SECRETARIAL: 5000131100012014-00450-00. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia como quiera que ha llegado copia del fallo proferido en segunda instancia dentro del proceso penal adelantado en contra de la demandada. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)*

*Ante la prevalencia normativa contemplada en el Art. 624 del Código General del Proceso, se dispone dar aplicación a partir de ésta etapa al tránsito de legislación.*

*Así las cosas, previo a fijar fecha para la AUDIENCIA correspondiente, con el único objetivo de proferir el fallo que en derecho corresponda, se dispone:*

*Oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a fin de que informen por cuenta de qué estrado judicial se encuentra la ejecución de la pena impuesta a la demandada CLAUDIA YANETH PRIETO MARTINEZ, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión de Villavicencio dentro del proceso 50001600000020140005900 por el delito de Homicidio y qué juzgado tiene actualmente el expediente donde se profirió la misma.*

*Igualmente, oficieseles para que informen en qué Centro Penitenciario se encuentra reclusa actualmente la mencionada señora.*

*De otro lado, como quiera que ha transcurrido tiempo considerable desde el inicio del proceso hasta hoy, se ordena practicar visita social al hogar donde se encuentra el menor JUAN MANUEL ARIAS PRIETO con el fin de establecer las condiciones sociales, económicas y familiares que lo rodean. En dicha visita se deberá entrevistar a los miembros de la familia que residen en el lugar y algunos vecinos del sector. La entrevista también deberá aportar información sobre las relaciones con la familia paterna inclusive.*

NOTIFÍQUESE

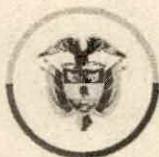
El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



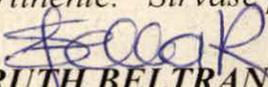
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 127 del  
26 Agosto 2019  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150043000.** Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

*Haciendo el saneamiento del presente proceso se advierte que:*

- 1. Se habla en la demanda respecto de la liquidación de la sociedad conyugal del causante con la señora LUCILA CESPEDES DE HERNANDEZ (Q.e.p.d), sin embargo no se acreditó, pues no se aportó el registro civil de matrimonio con la nota marginal correspondiente.*
- 2. El registro civil de nacimiento de la señora NAYI LUCIA HERNANDEZ CESPEDES, no tiene el reconocimiento paterno.*

*Para subsanar lo antes mencionado, se REQUIERE a la parte actora a fin de que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, la parte interesada aporte copia del registro civil de matrimonio de los señores LUCILA CESPEDES DE HERNANDEZ y JULIO CESAR HERNANDEZ BAQUERO, con la nota marginal de la liquidación de la sociedad conyugal. Lo primero para tener claridad respecto de la sociedad conyugal y lo segundo para dejar en firme el reconocimiento como heredera de la señora NAYI LUCIA HERNANDEZ CESPEDES.*

- 3. Ahora, en los inventarios y avalúos presentados las partidas segunda, cuarta y quinta no fueron debidamente inventariadas, pues la primera se inventarió como lote el VEGÓN cuando en el certificado de libertad y tradición el lote aparece como LA DORADA hoy la CONCORDIA, éste último el nombre correcto conforme a la escritura No. 2770 del 27 de noviembre de 1974. Las partidas cuarta y quinta en los certificados de libertad y tradición no aparecen con el nombre que se ha inventariado. Así por ejemplo el lote de la partida cuarta no tiene nombre y en la escritura no se dijo como se llamaría a partir de esa venta, pues solo se hace referencia a que corresponde a la última parte del lote uno de la finca denominada El Palmar. En el caso de la partida quinta en el certificado de libertad y tradición aparece como finca parte de El palmar y según la escritura 1480 del 3 de septiembre de 1981 aparece como la parte que le corresponde al municipio de Restrepo y que a partir de la fecha de su venta, se denominará EL RODEO.*

*Así las cosas, en estos casos, con el fin de proferir los autos correspondientes para hacer las aclaraciones de manera tal que al momento de registrar la partición no hayan dificultades, la parte interesada deberá realizar las diligencias correspondientes para hacer las actualizaciones en la Oficina de*



*Registro de Instrumentos públicos y aportar los certificados de libertad y tradición con las aclaraciones o ajustes del caso.*

4. *La partida sexta fue inventariada como CANAIMA y no registra problema.*
5. *Por su parte, la partida relacionada con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-212272 denominado también lote CANAIMA no fue aprobada, por lo tanto; para incluirlo en la masa partible, deberá proceder a presentar los inventarios y avalúos adicionales tal como lo establece el Art. 502 del Código General del Proceso, los cuales deben cumplir los requisitos del Art. 34 de la Ley 63 de 1936 y acompañar a estos los documentos como escrituras, certificados de libertad y tradición e impuesto predial.*

*Además se deberá revisar en la escritura 870 del 06/07-1967 el mismo aspecto anotado en el numeral 3 del presente auto y si es del caso solicitar la corrección en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos antes de continuar el trámite tendiente a inventariarlo.*

*De otro lado, se insiste que hasta tanto los interesados no soliciten la expedición del paz y salvo ante la DIAN y no obre en el proceso, para lo cual deberán proceder a allegar la información solicitada en los oficios visibles a folios 147 y 148, no se continuará el trámite tendiente a la presentación de la partición y adjudicación para su aprobación.*

*Finalmente, se aclara que por lo anteriormente expuesto, no es posible darle curso a la partición que el apoderado presentó y obra a folios 159 al 177.*

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



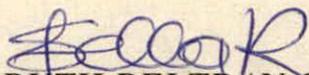
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 127 del 26 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00285 00.** Villavicencio, 30 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

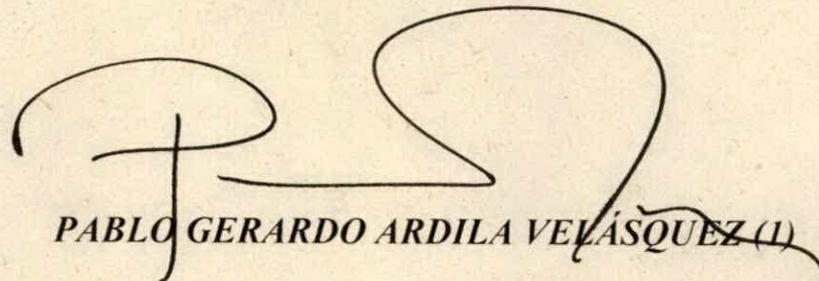
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Se acepta la sustitución** del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico MARCELA MOGOLLON, a la también estudiante TATIANA ANDREA FONTECHA ROJAS, a quien **se reconoce personería** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Surtido el traslado de la liquidación del crédito (fol. 54) elaborada por la parte ejecutante, comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de ley, y atendiendo que se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>127</u> del <u>26 AGOSTO 2019</u>	
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2018-00109-00, Villavicencio, 08 de agosto de 2019. Al Despacho la presente demanda informando correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

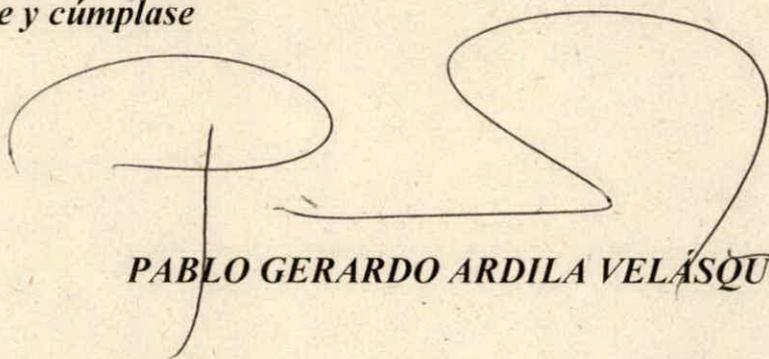
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y observando que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al folio 8.

Una vez quede en firme la presente providencia se señalará fecha para la prueba de ADN, para lo cual el proceso deberá volver inmediatamente al despacho una vez cumplido el término de ejecutoria del mismo.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>127</u> del
<u>26 AGOSTO 2019</u>	
	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)*

*Actuando mediante apoderado judicial los señores HECTOR MARIA VELASQUEZ RODRIGUEZ y LUZ DARY VELASCO MANZO, han promovido demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal de mutuo acuerdo.*

**ANTECEDENTES**

*La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:*

*Los señores HECTOR MARIA VELASQUEZ RODRIGUEZ y LUZ DARY VELASCO MANZO contrajeron matrimonio religioso el 31 de enero de 1981, en la Parroquia San Benito de esta ciudad y registrado en la Notaría Segunda del circulo de Villavicencio.*

*Durante el matrimonio los esposos procrearon una hija que en la actualidad ya alcanzó la mayoría de edad y de igual manera estos no adquirieron bienes.*

*A través de su apoderado manifiestan los solicitantes que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.*

**Como Pretensiones solicitan:**

*Que se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 31 de enero de 1981 en la Parroquia San Benito de esta ciudad, registrado bajo el indicativo serial No. 844477 en la Notaría Segunda de Villavicencio.*

*Que se apruebe el convenio que se expresa en escrito separado, respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges.*

**Actuación procesal**

*La demanda fue admitida el 03 de julio de 2019 ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, y tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.*

*Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,*

## CONSIDERACIONES

*Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.*

*El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de Matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 9.*

*El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional.*

*Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse y con el escrito de demanda acompañaron el acuerdo suscrito por ambos en el que plasmaron expresamente estar de acuerdo en que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, documento que en lo pertinente se contrae a lo siguiente:*

*“...1º. Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por MUTUO ACUERDO, según la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil...”.*

*2º. Que en nuestra relación matrimonial hubo descendencia, pero que en la actualidad tiene 37 años de edad.*

*3º. Que (...) no efectuaremos reclamación alguna sobre alimentos para cada uno de nosotros, ya que cada uno velará por nuestro propio sustento.*

*4º. Que no hay sociedad alguna que disolver ni liquidar por lo que no se adquirieron bienes.*

*5º. Que fijaremos residencias separadas uno del otro.*

*6º. Que yo LUZ DARY VELASCO MANZO no me encuentro actualmente en estado de embarazo...”.*

*Las anteriores manifestaciones presentadas de común acuerdo por los esposos, reflejan su intención legítima de querer divorciarse. El Despacho encuentra satisfactorio el acuerdo suscrito por las partes y por ser procedente y estar acorde a derecho el divorcio se debe decretar.*

*Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores HECTOR MARIA VELASQUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.715 y LUZ DARY VELASCO MANZO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.030.915 contrajeron matrimonio religioso el 31 de enero de 1981 en la Parroquia San Benito de esta ciudad, registrado bajo el indicativo serial No. 844477 de la Notaría Segunda de Villavicencio.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores HECTOR MARIA VELASQUEZ RODRIGUEZ y LUZ DARY VELASCO MANZO.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

**CUARTO: ACEPTAR** el convenio que de común acuerdo suscribieron y presentaron los señores HECTOR MARIA VELASQUEZ RODRIGUEZ y LUZ DARY VELASCO MANZO, el cual, en síntesis, se contrae a lo siguiente:

.- Cada ex cónyuge responderá por sus propios gastos; proveerá sus propios alimentos y manutención, por lo que no se deben alimentos entre sí ni a hijos puesto que la única hija que esto procrearon en la actualidad tiene 37 años de edad, y mantendrán residencias separadas.

**QUINTO: SIN** costas.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

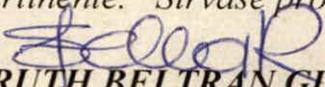


año.



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190026200.** Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

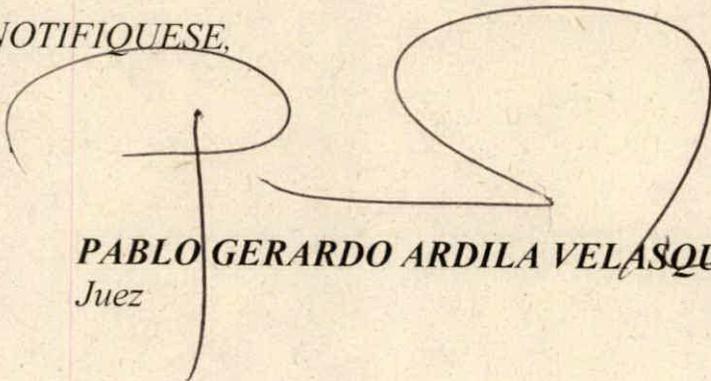
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este tipo de trámite se puede iniciar inclusive de manera OFICIOSA de conformidad con el Art. 18 de la Ley 1306 de 2009, se dispone que la Defensora de Familia del ICBF dentro del término de ejecutoria aporte la relación de parientes cercanos de que trata el Art. 61 del Código Civil.

Así mismo, con el fin de resolver sobre la interdicción provisoria solicitada, **REQUIERASE** a la Comisaría de Familia del Cumaral – Meta, a fin de realice las diligencias necesarias a fin de obtener la valoración del paciente JOSE RAFAEL DEL VALLE VIZCAINO por siquiatria o neurólogo a través de la red prestadora de Salud y lo haga llegar a este estrado judicial lo antes posible con el fin de resolver sobre su interdicción provisoria. Por Secretaría elabórese el **oficio** e infórmesele los datos de contacto. Adviértase que la valoración debe responder a los siguientes interrogantes:

- a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

NOTIFIQUESE.



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 127 del 26 AGOSTO 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria